

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Intervención de Fondos  
e la Diputación Provincial. — Teléfono 1700  
Imp. de la Diputación Provincial. — Tel. 1700

Viernes 14 de Marzo de 1958

Núm. 61

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas.  
Idem atrasados: 3,00 pesetas  
Dichos precios serán incrementados con el  
10 por 100 para amortización de empréstito

### Ministerio de la Gobernación

*CIRCULAR de la Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales sobre apoderamientos y designación de agentes representantes para la percepción de recursos pertenecientes a las mismas.*

Excmos. Sres.: Es práctica muy generalizada que los Ayuntamientos utilicen los servicios de agentes representantes en la capital de la provincia para percibir de las Tesorerías de la Hacienda Pública los ingresos por participaciones, recargos u otros recursos cuya cobranza compete al Estado, así como para hacerse cargo de cualesquiera otras cantidades que por otros conceptos deban ser abonadas a la Entidad municipal.

La formalización en cuentas de estos ingresos se produce en muchos casos con defectos que pueden hacer incurrir en responsabilidad a los Interventores o Secretarios-Interventores, por negligencias inexcusables debidas a prácticas viciosas y errónea interpretación del alcance del mandato otorgado a tales representantes, a los cuales se les viene encomendando, por otra parte, gestiones de otra índole no comprendidas en las facultades que como tales mandatarios les incumben.

Establecido el giro postal como medio para que los contribuyentes puedan satisfacer sus obligaciones fiscales se estudia la posibilidad de que, de modo análogo, puedan percibir las Corporaciones Locales los recursos que haya de abonarles el Estado mediante un procedimiento similar, a cuyo efecto está sometida esta cuestión a estudio de la Comisión Coordinadora de las Haciendas Locales y del Estado; pero mientras no tenga efectividad este propósito y, en todo caso, para debida eficacia de lo dispuesto en el artículo 768 de la vigente Ley de Régimen local tratándose de ingresos de cualquier otra procedencia, se ha creído conveniente dictar las presentes instrucciones para el ordenado desarrollo de estas operaciones, estableciendo los requi-

sitos a que han de ajustarse, tanto las de cobro que se realicen por esos representantes o apoderados como las que, en su caso, se les encomienden expresamente sobre pago por cuenta de las Entidades poderdantes.

En su consecuencia, se observarán las siguientes normas:

1.<sup>a</sup> El poder otorgado por los Ayuntamientos a su representante en la capital no podrá tener otro alcance en el orden económico, que el de percibir las cantidades que el Estado u otras Corporaciones de Derecho público libren a favor del Ayuntamiento poderdante.

2.<sup>a</sup> Las cantidades percibidas no podrán permanecer en poder de dicho agente en ningún caso, viniendo éste obligado a comunicar por carta al Ayuntamiento dentro de las setenta y dos horas siguientes a su percepción, la fecha del cobro, concepto, período a que corresponde, cantidad íntegra, descuentos que procedan, cantidad líquida que se abona (a fin de poder observarse por las Corporaciones interesadas la regla del presupuesto bruto y operar en formalización con los gastos de administración y cobranza), acompañando asimismo el resguardo de abono en cuenta bancaria a favor del Ayuntamiento de la cantidad líquida resultante, o bien del resguardo de giro postal, en su caso, con la deducción de los gastos de éste.

3.<sup>a</sup> Los pagos por cuenta de dichos Ayuntamientos se harán en virtud de orden del Alcalde-Presidente de la Corporación, excepto cuando se trate de pagos realizados en formalización, porque la Entidad que verifica el pago hubiera hecho retención total o parcial de cantidades acreditadas por la misma en contrapartida, en cuyo caso la comunicación del ingreso se realizará en los mismos términos, si bien acompañarán el resguardo acreditativo del pago formalizado y el abono en cuenta del saldo resultante.

4.<sup>a</sup> Salvo el caso a que se refiere el número 10, no podrán existir fondos de ningún género en poder de dichos agentes apoderados, toda vez que el mandato sólo puede alcanzar al cobro de cantidades, pero nunca

al depósito custodia y situación de los mismos, los cuales no pueden estar fuera de las arcas municipales bajo ningún pretexto, ni los Ayuntamientos podrían acordarlo, dada la prohibición expresa de la Ley a este respecto.

5.<sup>a</sup> Estas operaciones de cobro y las de pago, en su caso, se formalizarán en la contabilidad municipal inmediatamente después de recibida del apoderado la comunicación de haber efectuado la percepción y transferido su importe a la cuenta bancaria o haber impuesto el giro postal y haber recibido el justificante de los pagos efectuados.

6.<sup>a</sup> Las cuentas de los agentes no podrán contener más cargos de abonos que los que hayan de reflejarse en la contabilidad municipal con mandamientos de ingreso o de pago, pero nunca honorarios de trabajos realizados fuera de las facultades otorgadas o de operaciones que tengan carácter particular.

7.<sup>a</sup> Por estos agentes apoderados se rendirá trimestralmente cuenta de las operaciones realizadas en dicho período «sólo a efectos de comprobación». Para estas cuentas dispondrán de un plazo de quince días, como máximo, siguiente al vencimiento del período trimestral.

8.<sup>a</sup> Los Interventores o Secretarios-Interventores serán responsables de la inobservancia de estas reglas por lo que vendrán obligados a exigir al apoderado el cumplimiento estricto de los plazos que en las mismas se establecen y a expedir los oportunos mandamientos de ingreso tan pronto como reciban la comunicación del agente a que se refiere el número segundo de esta circular.

9.<sup>a</sup> Recibida la cuenta trimestral, y una vez prestada la conformidad a la misma por la Corporación municipal, los Ordenadores de pagos dispondrán que le sean remitidos al Agente los honorarios devengados por éste durante el trimestre, así como los suplidos efectuados por el mismo, o, en otro caso, se le autorizará para que retenga y deduzca del primer cobro que realice las cantidades devengadas y que figuren en la cuenta aprobada.

10. Si por circunstancias especiales el Interventor o Secretario-Interventor considerase necesario o conveniente que dichos Agentes tuvieran una pequeña cantidad en su poder para suplidos urgentes e inaplazables, habrán de expedir un libramiento «a justificar» cada trimestre, cuya cuenta formalizarán con la trimestral del Agente, liquidando el del cuarto trimestre del ejercicio con la cuenta anual, pero en ningún caso podrá reflejarse en Arqueos efectivos en poder de dicho representante, ya que implicaría la existencia de una Caja especial, con quebrantamiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 768 de la Ley.

11. Igualmente queda absolutamente prohibido que dichos apoderados anticipen fondos a las Corporaciones municipales, puesto que esto constituiría una operación de Tesorería encubierta, cuya formalización legal sería imposible a los funcionarios encargados de la intervención de la gestión económica local.

12. Los Ayuntamientos que no tuvieran apoderado en la capital para realizar los cobros a que esta Circular se refiere sólo podrán encomendar tal misión a persona debidamente apoderada, salvo si se trata del Depositario de Fondos Municipales, en cuyo caso completará este la firma de la correspondiente nómina con la unión de la carta de pago inmediata y subsiguiente, firmada por los tres claveros, para justificar el ingreso en Caja de la cantidad percibida.

13. De conformidad con lo que se expresa en el número octavo de esta Circular, los Interventores o Secretarios-Interventores serán responsables directamente de los alcances o desfalcos que pudieran producirse como consecuencia de los retrasos que se produjeran por inobservancia de estos preceptos, a menos que hicieren por escrito la advertencia precisa. En todo caso, serán responsables de los acuerdos adoptados en esta materia los miembros de las Corporaciones locales que los hubieren votado.

Las advertencias escritas que formularan los Interventores o Secretarios-Interventores deberán ponerse en conocimiento del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, y, en su caso, del Gobernador civil y Delegado de Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 413, párrafo cuarto, de la Ley de Régimen Local.

14. Todos los Ayuntamientos procederán, si no lo tuvieran establecido, a concertar el servicio de Tesorería, previo informe del Interventor o Secretario-Interventor, con una entidad bancaria, que será la autorizada para la recepción de los abonos que realicen los apoderados. Cuando esta entidad bancaria no tuviera oficinas en la capital de la provincia

señalará la Corporación, con iguales requisitos, el establecimiento de crédito en que el apoderado habrá de hacer el ingreso para su transferencia al de la localidad respectiva.

15. En ningún caso podrá demorarse la contabilidad en cuentas de las operaciones de cobro de recursos municipales. El Interventor o Secretario-Interventor incurrirá asimismo en responsabilidad por negligencia si retrasara la formalización y la subsiguiente entrada de esos fondos en Arcas municipales.

16. El acuerdo de designación de los apoderados requiere siempre el previo informe del Interventor o Secretario-Interventor, el cual podrá oponerse a la designación si hubiere temor fundado de riesgos en la actuación de la persona propuesta. También será requisito previo a la designación el afianzamiento o aval de la gestión, a menos que en el informe del Interventor o Secretario-Interventor se justificara no ser precisa tal garantía. Cuando el Interventor o Secretario-Interventor se opusiera a la designación, deberá dar cuenta al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, exponiendo los motivos en que se hubiere fundado.

17. Los Ayuntamientos podrán revocar y dejar sin efecto en cualquier momento los poderes o mandatos que hubieren conferido, debiendo, desde luego, hacerlo así cuando observen retraso o deficiencias en la gestión. Esta facultad de revocación se hará constar expresamente en los respectivos acuerdos y escrituras.

El Interventor o Secretario-Interventor vendrá obligado a poner en conocimiento de la Corporación las anomalías que observe en la actuación del mandatario, y si su advertencia fuese desoída, dará cuenta de ello a este Servicio Nacional.

18. A fin de que las Corporaciones puedan ejercer libremente las facultades inherentes a su condición de mandantes y de exigencia a sus representantes de las obligaciones dimanadas del apoderamiento otorgado, no podrán conferir éste a favor de personas que ejerzan cargos de autoridad en la provincia o que tengan relación por cualquier título con el asesoramiento, inspección o intervención directa o indirecta en la actividad de las Corporaciones locales, incluso de carácter meramente político.

19. La designación, fuera de las restricciones anteriores, será por completo libre y voluntaria, sin que pueda ser impuesta ni aconsejada por Autoridad u Organismo ajeno a la Corporación, ni limitado el ejercicio de aquella actividad por otra razón que tener incapacidad legal para ser mandatario, pactándose también libremente las retribuciones dentro del uso o costumbre.

Sin embargo, se recomienda que

las Corporaciones confíen tal misión representativa a Gestores administrativos que ejerzan legalmente su profesión, a Procuradores o personas que por su títulos e idoneidad ofrezcan garantía de un perfecto desempeño del cometido que se les encomienda.

20. El actual progreso en los medios de comunicación, que permite un más rápido y frecuente desplazamiento de los pueblos a la capital, hace aconsejable el que se vayan restringiendo los apoderamientos a favor de Agentes especiales, debiendo procurar los Ayuntamientos confiar a sus Depositarios los cobros y pagos a que esta Circular se refiere. Sólo una patente economía en los gastos de la gestión puede aconsejar la subsistencia de tales apoderamientos, circunstancia que se tendrá en cuenta en la revisión a que se refiere la norma siguiente.

21. Para la debida efectividad de esta Circular, los Ayuntamientos procederán antes del día 31 de mes de Marzo próximo a la revisión de los apoderamientos que tuvieren conferidos, ratificándolos o revocándolos expresamente, a fin de ajustarlos a lo dispuesto en las normas preinsertas.

Caso de que opten por mantenerlos, lo pondrán en conocimiento de este Servicio Nacional, expresando los motivos que aconsejan tal decisión, nombre y circunstancias del representante designado, fianza exigida, informe del Interventor o del Secretario-Interventor, en su caso, y copia certificada de la escritura de mandato y del acuerdo municipal correspondiente.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, así como el de las Corporaciones, organismos, autoridades y funcionarios interesados, debiendo disponer la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, un ejemplar del cual será remitido al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de Febrero de 1958. — El Director general, José Luis Moris.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias. 1071

CIRCULAR de la Dirección General de Administración Local por la que se dispone el envío a la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación de ciertos datos municipales y provinciales.

DATOS MUNICIPALES

Excmos. Sres.: Los Jefes provinciales del Servicio Nacional de Inspección y asesoramiento de las Corporaciones Locales y Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local deberán proceder con

toda urgencia a la formación de la estadística de los presupuestos municipales «Ordinarios», de «Urbanismo» y de «Ensanche» de 1958; a la formación de la de los «Extraordinarios de gastos en vigor durante el año 1957» y a la de la «Situación económica municipal referida al 31 de Diciembre de 1957»; trabajos que enviarán en forma de certificación.

En la realización de estos trabajos se atenderán los Jefes provinciales a las siguientes normas:

### Ingresos

En la modelación actual se introducirán las modificaciones en los capítulos V, IX, X, XI, XII y XIII que ordenó para el año 1955 el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales en el *Boletín Oficial del Estado*, fecha 14 de Octubre de 1954, página 6950, y llevará los títulos que marca dicha Circular así:

Capítulo IX. — Cuotas, recargos y participaciones en contribuciones e impuestos del Estado.

Capítulo X. — Arbitrios municipales.

Capítulo XI. — Recargos y participaciones en arbitrios provinciales.

Capítulo XII. — Nivelación presupuestaria.

Capítulo XIII. — Mancomunidades y Entidades menores.

El capítulo V se denominará como ahora, pero incluyendo: «Producto del recargo sobre apremios» y «Multas».

### Gastos

La modelación, como la actual.

#### Extraordinarios y situación económica

Los extraordinarios los enviarán en la siguiente forma:

«Presupuestos extraordinarios» (uno por uno) de «Gastos» aprobados y en vigor durante el año 1957.

Fecha de aprobación...

Fin del presupuesto (obras, etc.).

«Importe total primitivo...»

«Resto por gastar» en 31 de Diciembre de 1957...

«Presupuestos extraordinarios de gastos» (uno por uno) aprobados anteriormente a 1957 y en vigor aún durante el mencionado año.

«Importe total primitivo...»

«Resto por gastar» en 31 de Diciembre de 1957...

Fin del presupuesto (obras, etc.).

Fecha de aprobación del presupuesto.

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios y en los de la situación económica, los Municipios serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: Hasta 1.000 habitantes, de 1.001 a 5.000, de 5.001 a 20.000, de 20.001 a 100.000 y de 100.001 y más habitantes. «Con estos grupos, que serán totalizados

separadamente, se formará un resumen con la suma de todos ellos.»

Para determinar la población de derecho de cada Municipio se atenderá *exclusivamente* a la cifra que arroje el censo de la población de España de 1950, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando un presupuesto sea prórroga del aprobado el año anterior se pondrá una llamada al lado del nombre del mismo, consistente en un «uno romano» encerrado en un paréntesis, en esta forma (I).

Los datos referentes a todos los presupuestos «extraordinarios» deberán enviarse por los Ayuntamientos a los Jefes provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y de Administración Local, como «certificación».

Respecto a la «situación económica» (resumen de la liquidación, Deuda e Inventario del Patrimonio), los Ayuntamientos deberán remitir sin excusa, en el término de «un mes», a los señores Jefes provinciales de Administración Local, «certificaciones de la liquidación de sus presupuestos de 1957, Deuda y Patrimonio» en la forma que vienen remitiéndolas.

Los Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y los de Administración Local darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán personalmente y con el mayor detenimiento los datos, haciendo los reparos pertinentes. Cuidarán especialmente que los Ayuntamientos incluyan debidamente en sus respectivos capítulos y artículos las cantidades correspondientes.

La estadística de la Deuda Municipal ha de referirse a la «Deuda en circulación» en 31 de Diciembre de 1957, o sea «al resto que quedara en dicha fecha del total que se concertó, una vez que hayan sido desquitadas las cantidades que se hayan amortizado» hasta el 31 de Diciembre referido; «sólo ha de tenerse por Deuda», en este caso, «la que provenga de operaciones crediticias», excluyendo, por tanto, la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los Jefes provinciales de Administración Local.

El plazo de remisión de los trabajos, «que se enviarán directamente al Ilmo. Sr. Jefe de la Sección Especial de Estadística del Ministerio», y se comunicará por conducto reglamentario el haber realizado el envío a esta Dirección General, vencerá a los «dos meses» de la publicación de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado* y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los Jefes del Servicio Nacional de Inspección y Asesora-

miento de las Corporaciones Locales y Jefes de las Secciones Provinciales de Administración Local el «cumplimiento más exacto» de la presente Circular, y propondrán a los señores Gobernadores civiles el envío de «comisionados» para recoger los datos de los Ayuntamientos que no los remitiesen en el plazo marcado. Para evitar el retraso que por devolución de los trabajos que tuviesen anomalías o errores se habrá de originar, «serán comprobados» los resúmenes y «reparadas las operaciones aritméticas con el mayor escrúpulo». Deberán cuidar de que figuren los datos de «todos los Municipios» y que estén incluidos en sus respectivos grupos de población.

### DIPUTACIONES PROVINCIALES, CABILDOS INSULARES Y MANCOMUNIDADES INTERINSULARES

Las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Mancomunidades Interinsulares enviarán los datos estadísticos de «presupuestos ordinarios y extraordinarios y situación económica», en forma análoga a los Ayuntamientos; pero en el plazo de cuarenta y cinco días y con arreglo a las normas establecidas en esta Circular para los datos municipales. Únicamente diferirán en los «presupuestos ordinarios», que deberán remitirlos por «capítulos, artículos y conceptos».

### Gastos

De acuerdo con lo ordenado en la Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, *Boletín Oficial del Estado* del día 14 de Octubre de 1954, página 6950, en el estado de Gastos se introducirán las modificaciones siguientes:

El capítulo I, al que se añadirán como nuevos artículos «Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial» y «Para nivelación de presupuestos municipales», se anotará el total del capítulo, pero se desglosarán aparte los dos conceptos:

1.º Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre la riqueza provincial.

2.º Para nivelación de presupuestos municipales.

En el capítulo VIII se unirán Beneficencia y Asistencia Social.

En el capítulo IX se denominará «Cooperación provincial».

### Ingresos

El capítulo VIII, denominado «Arbitrios provinciales», constará de los siguientes artículos:

1. Arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. Arbitrio sobre el producto neto.

3. Arbitrio sobre rodaje y arrastre.

4. Arbitrios especiales, tradicionales y extraordinarios.

Se desglosará el importe del «Arbitrio sobre la riqueza provincial».

El capítulo IX se denominará «Recargos y participaciones en los tributos del Estado».

El capítulo X se denominará «Recursos procedentes de servicios del Estado», incluyendo en un artículo el importe a que ascienden los ingresos calculados por el servicio de recaudación de las contribuciones e impuestos del Estado.

Los artículos desglosados en ingresos y gastos se anotarán en pliego aparte.

AYUNTAMIENTOS DE LAS CAPITALES DE PROVINCIA Y DE LOS MUNICIPIOS MAYORES DE 100.000 HABITANTES DE DERECHO

Independientemente del Servicio de Presupuestos que rendirán a las Jefaturas Provinciales de Inspección y Asesoramiento y de Administración Local, los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los Municipios mayores de 100.000 habitantes de derecho remitirán, dentro del plazo de un mes, directamente al Ilmo. Sr. Jefe de Estadística, los presupuestos ordinarios y de urbanismo del ejercicio económico corriente de 1958, por capítulos, artículos, conceptos y partidas.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente Orden circular la debida publicidad para que en su día pueda exigirse la responsabilidad de su inobservancia.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de Febrero de 1958.—El Director general, José Luis Moris Marrodán.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común. 1130

## Administración de justicia

### Juzgado de Primera Instancia de La Bañeza

Don Luis Fernando Roa Rico, Juez de Primera Instancia de La Bañeza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo, hoy en vias de apremio, promovidos por el Procurador don Bernardo Bécares Hernández, en nombre de don Luis Carrasco González, vecino de esta ciudad, contra don Santiago Ferrero Saludes, de Zuares del Páramo, sobre reclamación de principal, intereses y costas; en los cuales, por providencia de esta fecha, se halla acordado sacar a primera y pública subasta, sin suplirse previamente los títulos de propiedad, las fincas embargadas siguientes:

1.ª Una viña en término de Zuares del Páramo, término municipal

de Bercianos del Páramo, al sitio de «Laguna Viejo», con cabida de 10,26 áreas; que linda: al Norte, Crisanta Martínez; Sur, Raimundo Fernández; Este, reguero del riego y Oeste, camino de Villabáñez. Tasada en quinientas pesetas.

2.ª Otra viña en el mismo término, de treinta y cinco áreas y noventa y dos centiáreas; linda: al Norte, con Claudio Jáñez; Sur, José Ferrero; Este, camino de Carronueva y Oeste, Salvador Aparicio; está situada en el pago de «Carronueva». Tasada en dos mil trescientas treinta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

3.ª Otra viña en el mismo término y pago de la anterior, de 43,62 áreas; linda: al Norte, Luciano Barrera; Sur, José Ferrero; Este, Germán Casado y Oeste, camino de Carronueva. Tasada en tres mil ciento sesenta y dos pesetas con cincuenta céntimos.

4.ª Una tierra en el mismo término, al sitio de «La Facera», de 24,37 áreas, trigal, linda: al Norte y Oeste, con casco del pueblo; Sur, Agapito Rebollo y Este, Rosa Blanco. Tasada en cinco mil pesetas.

5.ª Otra en el mismo término, al sitio de «Riyuelos», cereal, de 56,21 áreas; linda: al Norte, Tomás Medina; Sur, camino vecinal; Este, Constantina Casado y Oeste, José Casado. Tasada en tres mil quinientas pesetas.

6.ª Otra en el mismo término, al pago de «Los Hondones», cereal, regado por pozo, de una hectárea, cuarenta y cuatro áreas y veinticuatro centiáreas; linda: al Norte, Rosa Blanco; Sur, Luciano Barrera; Este, camino de Zuares y Oeste, Faustino Barrios. Tasada en diecisiete mil ochocientos cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día once de Abril próximo, a las doce y media de su mañana, sirviendo de tipo para la misma el de la tasación pericial, anteriormente expresado; previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del valor de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero, y que las cargas anteriores y preferentes continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en La Bañeza, a cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y ocho.—L. F. Roa Rico.—El Secretario, Manuel Rodríguez.

1136

Núm. 321.—241,50 ptas.

### Anulación de requisitoria

Por medio de la presente se anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, núm. 10, de fecha 14 de Enero del corriente año, por la que se llamaba al procesado Miguel Virosta Pardo para constituirse en prisión decretada en sumario número 70 de 1957, sobre robo, toda vez que dicho sujeto ya ha sido habido.

León, 4 de Marzo de 1958.—El Secretario, Facundo Goy. 1031

## Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la Presa del Cabildo de los pueblos de Pesquera, Carbajal y Santibáñez de Rueda

Se convoca a Junta General ordinaria a todos los usuarios de las aguas de dicha Comunidad, para el día 15 de Marzo próximo y año en curso en primera convocatoria, y para el día 16 de los mismos en segunda, para cumplimentar:

1.º El artículo 52 de nuestras Ordenanzas.

2.º Para que el Sindicato y la Comisión nombrada para el nuevo Canal puedan exponer todo lo que crean por conveniente.

La Junta tendrá lugar en Santibáñez de Rueda en el sitio de costumbre y a la hora de las quince.

Santibáñez de Rueda, 27 de Febrero de 1958.—El Presidente, José Fernández.

978

Núm. 329.—57,75 ptas.

Sindicato de Riegos de la Presa Camellona y Nuevo Cauce de Sardonedo

### ANUNCIO

Debiendo celebrarse por esta Comunidad la Junta General ordinaria que preceptúa el artículo 41 de las Ordenanzas, por el presente edicto se convoca a todos los partícipes de la misma a la reunión de la Junta, que tendrá lugar el día 16 de Marzo próximo, a las once de la mañana, en el local de actos de Sardonedo y una hora más tarde, en igual sitio, se celebrará en segunda convocatoria, siendo válidos los acuerdos que se tomen por mayoría legal, cualquiera que sea el número de asistentes. En dicha Junta se tratará el siguiente:

#### Orden del día

- 1.º Acta anterior.
- 2.º Artículo 41.
- 3.º Si se ha de repartir los trabajos lo mismo que los años anteriores.
- 4.º Examen de las cuentas de ingresos y gastos hasta la fecha que se celebre la Junta General.

Sardonedo, 26 de Febrero de 1958. El Presidente de la Comunidad, Victorino Vega.

959

Núm. 324.—78,75 ptas.